



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-001-2023-00287-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MICHAEL YESSENIA CASTAÑO MENDEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS – SANITAS EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, presentada de manera verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Existe solicitud de medida provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **MICHAEL YESSENIA CASTAÑO MENDEZ**, en contra de **NUEVA EPS** y **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a Salud en conexidad con la Vida, derecho a la Movilidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otra parte, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional que le concedan el traslado de la **NUEVA EPS** a **SANITAS EPS**, sin dilación alguna, y que antes de que se autorice dicho traslado la **NUEVA EPS** autorice el tratamiento médico con el Dr. Javier Ramírez Figueroa, ya que por su diagnóstico médico requiere de unos exámenes y medicamentos.

Así las cosas, se examinará la procedencia de las medidas provisionales, las cuales están supeditadas al cumplimiento de unos requisitos, según se indicó por parte de la Corte Constitucional en el Auto A259 de 2021, estos corresponden a los siguientes:

- (i) **Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos:**

(a) **Fácticos posibles:**

En el plano de los hechos, alega la accionante que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, y para el tratamiento de su patología ha venido recibiendo atención médica por parte del especialista en reumatología, el Dr. Javier Ramírez Figueroa; pero se le cambió nuevamente el especialista, y el nuevo médico tratante, le indicó que debía reiniciar su tratamiento cambiando la dosis y los medicamentos.

En razón a lo anterior, manifiesta la accionante que, desde hace varios meses asiste de manera particular a la consulta con el Dr. Javier Ramírez Figueroa, situación que no puede seguir soportando debido a los altos gastos y costos que conlleva el tratamiento de su enfermedad.

Así mismo, señaló que la NUEVA EPS autorizó su traslado a la EPS SANITAS, pero que esta entidad le indicó que la respuesta a los servicios los obtendría a partir del 01 de octubre de 2023.

De las pruebas allegadas se observa que el día 09 de agosto de 2023, la accionante asistió a consulta con el médico Dr. Javier Ramírez Figueroa, por la patología de LUPUS ERITOMATOSO SISTÉMICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMAS; indicando en las conclusiones que, se encuentra bien controlado, indicándole como plan de manejo únicamente los medicamentos y cita en dos meses.

De acuerdo con lo anterior, no se observa que la accionante se encuentre en un riesgo inminente que ponga en peligro su vida, salud e integridad física ni la continuidad en el tratamiento, debido a que la próxima cita de control con el médico tratante, se realizaría aproximadamente la segunda semana del mes de octubre de 2023, fecha para la cual ya se debe haber resuelto la presente acción constitucional, y además en principio se haría efectivo su traslado de Entidad Promotora de Salud.

(b) Jurídicos razonables.

En relación con la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*), debe advertirse que si bien la actora como afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene derecho a recibir los servicios médicos que se requieran para el tratamiento de sus patologías, no se evidencia razonablemente una negativa de la EPS accionada para brindarle éstos.

- (ii) **Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).**

En cuanto a este presupuesto, tampoco se observa que la salud o la vida de accionante se encuentren en riesgo, debido a que la cita de control se le ordenó en un término de dos meses, y no existen órdenes inmediatas de tratamiento que requieran la necesidad de adoptar medidas urgentes para prevenir un daño.

En conclusión, se determina que esta Unidad Judicial no advierte la necesidad de dictar medidas provisionales, pues no evidencia un riesgo efectivo de los derechos fundamentales de la señora **MICHAEL YESSSENIA CASTAÑO** por lo que se **NEGARÁ** la medida provisional.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **MICHAEL YESSSENIA CASTAÑO MENDEZ** en contra de **NUEVA EPS** a **SANITAS EPS**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y a **SANITAS EPS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** y a **SANITAS EPS** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales, de acuerdo a los hechos de la solicitud, no han cumplido con los hechos y pretensiones requeridos por la señora **MICHAEL YESSSENIA CASTAÑO MENDEZ**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° NEGAR la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, por las razones consignadas en esta decisión.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza